



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00323 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AURELIA TIGA UMAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO Y OTRO

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentaron los señores AURELIA TIGA UMAÑA, AURA LISETH RUIZ TIGA, en nombre propio y en representación de su hija LAURA TATIANA GARCIA RUIZ, LEIDY ALEXANDRA RUIZ TIGA, en nombre propio y en representación de sus hijos ZOE SHARITH GARCIA RUIZ y JAVIER NICOLAS GARCIA RUIZ, y, YENNY PAOLA RUIZ TIGA, en nombre propio y en representación de DANNA GABRIELA RUIZ TIGA; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de *"reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Adicionalmente, sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho que en tratándose de perjuicios materiales, deben tomarse como pretensiones separadas el daño emergente<sup>1</sup> y el lucro cesante<sup>2</sup>, y por ende cada una de ellas deberá ser examinada para determinar cuál es la mayor<sup>3</sup>.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios morales a favor de AURELIA TIGA UMAÑA, el equivalente a 100 smmlv.	\$86.811.600
Perjuicios morales a favor de AURA LISETH RUIZ TIGA, LEIDY ALEXANDRA RUIZ TIGA, y YENNY PAOLA RUIZ TIGAAURELIA TIGA UMAÑA, el equivalente a 50 smmlv, para cada una.	\$41.405.800
Perjuicios morales a favor de LAURA TATIANA GARCIA RUIZ, ZOE SHARITH GARCIA RUIZ, JAVIER NICOLAS GARCIA RUIZ, y, DANNA GABRIELA RUIZ TIGA, el equivalente a 35 smmlv, para cada uno.	\$28.984.060
Lucro cesante a favor de AURELIA TIGA UMAÑA.	<b>\$756.690.995</b>

Como se mencionó anteriormente, los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía (fol. 1-2), por lo tanto, en este asunto no pueden aceptarse dentro de la estimación realizada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, catorce (14) de septiembre de 2017. Radicado 25000232600020050232401 (35840): "En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección Tercera de esta Corporación, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo".

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, cuatro (4) de abril de 2018. Radicado 50001233100020090026401 (47838): "Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como "el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación".

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Danilo Rojas Betancourth, 12 de enero de 2016, Expediente No. 49590. Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección C. CP. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Expediente No. 57112.

AMQV

Acción: Reparación Directa  
Rad: 50 001 23 33 000 2019 00323 00  
Dte: Aurelia Tiga Umaña y Otros  
Ddo: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y Otro

Por otro lado, se advierte que el perjuicio que fue solicitado como lucro cesante se determinó desde el día del fallecimiento hasta la edad probable de vida según la Resolución No. 1555 de 2010, por lo que resulta relevante recordar que según el artículo 157 ibídem, el valor de las pretensiones deberá ser calculado al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación, por ende, el cálculo efectuado por el apoderado de la parte actora, respecto de lo que el demandante podría percibir por concepto de ingresos según su expectativa de vida, después de la fecha de presentación de la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta.

Así las cosas, en atención a que el demandante sufrió el hecho que genera la interposición del presente medio de control, el 18 de enero de 2019<sup>4</sup> y la fecha de presentación de la demanda data del 23 de octubre de 2019<sup>5</sup>, el tiempo a calcular es de 9,16 meses, multiplicados por el valor percibido por concepto de ingresos, presumiéndose en un salario mínimo, según comentó a folio 2.

Para efectos de determinar la cuantía, se hace necesario establecer el lucro cesante consolidado, conforme a la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S** = es la indemnización a obtener.

**Ra** = es la renta actualizada, esto es la suma de \$828.116.

**I** = interés puro o técnico: 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día de la ocurrencia de los hechos (18 de enero de 2019) hasta la fecha de presentación de la demanda (23 de octubre de 2019), esto es **9,16 meses**.

$$S = 828.116 \times \frac{(1 + 0,4867\%)^{9,16} - 1}{0,4867\%} = \mathbf{\$7.737.934}$$

De lo anterior, se observa que el valor del lucro cesante consolidado pretendido por la parte actora es de \$7.737.934 pesos M/CTE.

Así pues, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 smlmv, esto es, \$414.058.000<sup>6</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Se toma como referente lo indicado en el hecho 11 del escrito de demanda, visible a folio 4.

<sup>5</sup> Acta de reparto visible a folio 154.

<sup>6</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$828.116, según el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

<sup>7</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

AMQV

Acción: Reparación Directa  
Rad: 50 001 23 33 000 2019 00323 00  
Dte: Aurelia Tiga Umaña y Otros  
Ddo: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio y Otro

En consecuencia, teniendo en cuenta que el valor de la cuantía calculada al tiempo de la demanda no alcanza aquella cifra, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

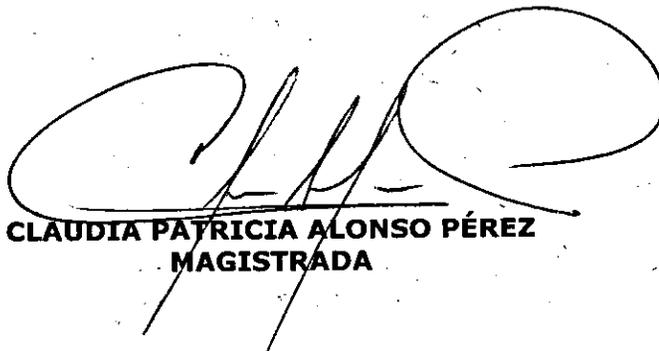
En mérito de los expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**